

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY GONZÁLEZ CALVACHE**, contra **MULTIMAC S.A.S**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2019-00874-00

INTERLOCUTORIO No. 1311

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **MULTIMAC S.A.S.**, denunciado como de propiedad del demandado **MULTIMAC S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **784684-2** de la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento que se encuentra ubicado en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DE UNA VEZ se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a donde se libraré el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292410efc6258a4921113d2d4872c0f24f5053192af3320f85461af7f3c0d50**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA**, a través del apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT**, y memorial solicitando corrección del mandamiento. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00110-00
INTERLOCUTORIO No. 1312
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 843 del 08 de mayo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que por un error involuntario se indicó en el literal A, nombre distinto al de la demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal A, del Auto Interlocutorio N° 843 del 08 de mayo del 2023, quedando así:

“**A).** -Librar mandamiento de pago en contra de la señora EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT, y a favor de FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:
(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a678d9cc4e1b8b952dc11eeeb1b4bf7153b9f7f2a6947dd95a3e5717388332**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **MARLENI POVEDA ARIAS**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. _Sírvasse proveer.

26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
Radicación No. 2023- 00194-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **MARLENI POVEDA ARIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e5a7a9de62f748e5f1f354e971cfc16e7d603a3d565dfde2e5ae91e7853c8**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A..S**, contra **SANDRA PATRICIA ROJAS**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. _Sírvasse proveer.

26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
Radicación No. 2023- 00283-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **SANDRA PATRICIA ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7099d4ba18121b0fe3c2cee68fe8a679ff5dc81efdbd9ab526857f1777a8**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JOSÉ ALBERTO OSORNO MORENO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL ALEJANDRO CÉSPEDES URIBE**, contra **JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARQUEZ**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el oficio que comunicó medida. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 1316
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario en el Auto Interlocutorio N° 1168 del 08 de junio de 2023, en el sentido en que se indicó erróneamente el nombre del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

CORRÍJASE el numeral tercero, del Auto Interlocutorio N° 1168 del 08 de junio del 2023, quedando de la siguiente forma:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARQUEZ**, identificado con **C.C. N° 10.268.444** como empleado de **MINERALES PRODEKA S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.”.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ffea51431b2f795eb2645d079a89f8da5a0647ef65202f5c94f6a8773b610e**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL, OSCAR DARIO GÓMEZ ARISTIZABAL y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZABAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL**, contra **OSCAR HERNANDO ZAMORA GONZÁLEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
Radicación No. 2023-00751-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1074 del 02 de junio de 2023, publicado en estados el 06 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8489866c7bcb55bccca0048aeed7cbdf9f27d4dca4bc9b5cc5aca1198730a4c03**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
RAD: 2023-00755-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago, en el sentido en que se encuentra errado el número del pagaré, el valor del capital y la fecha de los intereses moratorios; indicando que los correctos son: Pagaré N° 258826480, \$ \$40.848.114 por valor de capital y los intereses moratorios a partir del 25 de noviembre de 2022. No obstante, revisada nuevamente la demanda, se tiene que el mandamiento de pago es semejante a los anexos y las pretensiones de la demanda, como se evidencia a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de la señora **LINA FERNANDA VELEZ BOTERO** y el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$26.446.237**, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de noviembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. **259749507**
- a) Por los intereses moratorios a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA** sobre el capital anterior desde el 03 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

En consecuencia, se negará la petición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f97ab330e44a8c883d2695895bd6316ebc715a241e4aa6f1ff1ff1b089f356**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319
RAD: 2023-00759-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago, en el sentido en que aduce se encuentra errado el número del pagaré, el valor del capital y la fecha de los intereses moratorios; indicando que los correctos son: Pagaré N° 259749507, \$26.446.237 por valor de capital y los intereses moratorios a partir del 03 de noviembre de 2022. No obstante, revisada nuevamente la demanda, se tiene que el mandamiento de pago es semejante a los anexos y las pretensiones de la demanda, como se evidencia a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA** y la señora **LINA FERNANDA VELEZ BOTERO** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$40.848.114**, obligación que se encuentra vencida desde el día 24 de noviembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. **258826480**.
- a) Por los intereses moratorios a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA** sobre el capital anterior desde el 25 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

En consecuencia, se negará la petición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf38a68f8504777bb443a8f41177e9680e66be52fbc62fb70c6178c4a85507**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURÍDICA –COOPCIVICA-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON JANIER BARBOSA GASCA**, contra **MARÍA ELENA RESTREPO GAMBOA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURÍDICA- COOPCIVICA-**, contra **MARÍA ELENA RESTREPO GAMBOA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

En el caso concreto, en el acápite de competencia, el apoderado judicial la estableció en esta municipalidad por la vecindad de las partes, por lo que en el numeral tercero del auto inadmisorio, se le solicitó aclarara y de ser el caso corrigiera, por cuanto, en las notificaciones dijo desconocer la dirección física de la demandada y el de la entidad demandante es la ciudad de Santiago de Cali. Luego, en el memorial de subsanación, en respuesta al numeral anterior, aclaro que conoce que la demandada reside en Jamundí, pero que desconoce su dirección de residencia.

Ahora bien, esta judicatura no ignora que el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente caso por el personal. Esta potestad ha sido ratificada por la sentencia AC1010-2021, del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”.

En este punto, es necesario aclarar que “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”¹ y es “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.*”². Así las cosas, dado que la manifestación de decir que reside en la ciudad de Jamundí no es suficiente para establecer el ánimo permanente en esta ciudad.

En conclusión, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, y dado que el abogado opto por establecer la competencia por el fuero personal, deberá estarse al domicilio del demandante el cual es en la ciudad de Santiago de Cali, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente.

Conforme a lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez Civil Municipal- reparto- en Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be1b1fa4a2787086ca5d4070bf139e246141253872527434a7adefeca9653c**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 76 del Código Civil Colombiano.

² Artículo 78 Ibídem.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MICHAEL JOHAN TABARES RUÍZ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00772

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, a través de apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, en contra del señor MICHAEL JOHAN TABARES RUÍZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor MICHAEL JOHAN TABARES RUÍZ, y a favor de ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA N° 1154/2016:

- 1.1. **\$1.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. **\$7.336.000 Mcte**, por concepto de clausula penal.

LETRA DE CAMBIO N° 01:

- 2.1 **\$24.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
- 2.2. Por los intereses corrientes, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020.
- 2.3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 02:

- 3.1 **\$6.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
- 3.2. Por los intereses corrientes, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020.
- 3.3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 03:

- 4.1** **\$6.280.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
- 4.2.** Por los intereses corrientes, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de agosto de 2020.
- 4.3** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-842040** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con T.P. N° 59.485, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d91647d89b26c02e77a7644bd14a1335d91d1d484a41f91437d9f6fde7c6e2**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
Radicación No. 2023-00773-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1163 del 08 de junio de 2023, notificado por el Juzgado el 13 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

La apoderada judicial del demandante presentó en término memorial de subsanación, en el que atiende los primeros cuatro puntos del auto inadmisorio, no obstante, no aclaró el numeral quinto en el que solicitaba precisara la fecha de causación y la tasa a la que fueron liquidados los intereses de la pretensión tercera.

Así las cosas, en razón a que se omitió hacer mención al numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 1163 del 08 de junio de 2023, el cual es relevante al momento de librarse mandamiento de pago, se rechazará la demanda por no haber sido subsanado en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855626a4126eef1a19068d53f2e8b809947d49588683f053232dc56a391a31a**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DIANA INSUASTI MUÑOZ**, quien actúa en causa propia, contra **ALEYDA RINCÓN RESTREPO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323
Radicación No. 2023-00774-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1109 del 05 de junio de 2023, publicado en estados el 09 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e0cfd55d5d366d191537ec2befb4f6edc803762e394af9114b383ade40b82**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, contra **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324
Radicación No. 2023-00779-00

Jamundí, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1112 del 05 de junio de 2023, publicado en estados el 09 de junio, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe4684d7041a9733bfe4529c5de7157fa2ae6db05ee3278e458ac8370ba169**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>